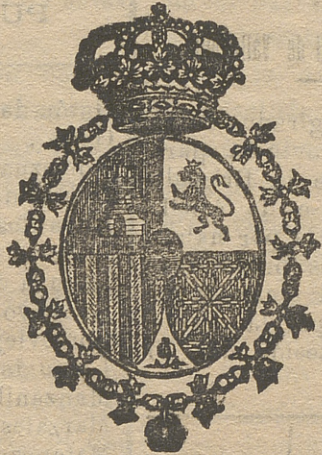


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
D. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
D. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1.890.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 232 del Estatuto municipal, aprobado por Decreto-ley de fecha 8 del corriente mes, preceptúa que el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario ante un Tribunal de que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia de V. I. Y el artículo siguiente fija dos categorías en el Cuerpo antes indicado, formadas: una, por los que aspiren a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabezas de partido, y otra por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios, agregando que se ingresará en cada una de esas

categorías por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera.

Determinándose en las disposiciones transitorias del propio Estatuto que por este Ministerio han de adoptarse las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin deben convocarse con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición, procede dar inmediato cumplimiento a lo prevenido en esa disposición, autorizando al efecto la oportuna convocatoria, si bien limitada ésta, por ahora, a las plazas vacantes o que vaquen en lo sucesivo de la primera categoría, y 30 más de aspirantes.

A los intereses de la Administración y de los opositores conviene, indudablemente, que los ejercicios en esta ocasión se celebren en Madrid, toda vez que de practicarse en las capitales de distrito universitario o habrían de empezar en fechas distintas, retrasándose con ello la terminación de las oposiciones—demora que pugna con la urgencia impuesta por la invocada disposición transitoria del estatuto municipal—, o de comenzar en el mismo día se causaría un perjuicio notorio a los aspirantes, ya que éstos se verían imposibilitados, en la mayoría de los casos, de actuar en más de una capital. No vacila, pues, este Ministerio, teniendo presente las consideraciones ex-

puestas en hacer uso de la facultad que le otorga el indicado artículo 232, encomendando la labor de juzgar a los opositores a un solo Tribunal, que funcionará en esta Corte, el cual habrá de redactar, dentro de un plazo brevísimo, el programa que habrá de servir de base al primer ejercicio.

La urgencia a que acaba de hacerse referencia aconseja asimismo, dada la imposibilidad de esperar a la formación del Reglamento correspondiente, que por la Dirección general de Administración se publiquen las oportunas instrucciones, fijando el número de ejercicios, las condiciones que deberán concurrir en los solicitantes, la forma de actuar éstos, la puntuación precisa para aprobar y, en suma, cuanto conceptúe necesario para la práctica de las oposiciones.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento para cubrir el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios, y 30 más de aspirantes.

2.º Señalar el día 1.º de Octubre del corriente año para dar comienzo a los ejercicios, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte hasta el 30 de Junio.

3.º Que bajo la presidencia de V. I. constituyan el Tribunal, como vocales, en unión del catedrático de la Facultad de Derecho que designe el señor Rector de la Universidad Central, los siguientes: D. Isidoro Villanueva Díaz, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración; D. Francisco Ruano y Carriedo, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio; desempeñando este último las funciones de Secretario.

4.º Que en el término de veinte días, a partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, redacte el Tribunal el programa, con sujeción al cual ha de celebrarse el primer ejercicio; y

5.º Que por esa Dirección general se acuerden y publiquen las instrucciones necesarias para que las oposiciones convocadas puedan llevarse a cabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martín Arido*.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.998.

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos.

CIRCULAR

En virtud del elevado precio que está alcanzando la patata, se hace necesario que las Autoridades provinciales y locales apliquen a dicho artículo la circular del Ministerio de la Gobernación fecha 9 de Octubre último, limitando los beneficios excesivos de productores, almacenistas y detallistas.

El precio que debe tener dicho tubérculo en punto de origen no excederá de 14 a 20 pesetas el quintal métrico, según calidad, cantidad y condiciones de arrastre y situado vagón.

El del detall oscilará en todos los mercados entre 24 a 30 céntimos el kilo, según también condiciones, transportes, calidad, etc.

Se exceptúan de este precio las clases especiales destinadas a siembra, si bien se limitarán también en este caso los beneficios excesivos.

Esta Junta provincial resolverá los casos particulares que pudieran presentarse para la aplicación de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento, el de los señores Delegados gubernativos y Alcaldes, quienes darán el más exacto cumplimiento a lo ordenado.

Valladolid, 21 de Marzo de 1924.—El General Gobernador-Presidente, *Luis Monravá*.

Núm. 1.999.

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos.

CIRCULAR

Teniendo la Junta Central de Abastos a su disposición 1.572 toneladas de lentejas a los precios de 62 a 75 pesetas los cien kilos según clase y sobre vagón estación origen sin envase en depósitos constituidos en Palencia, Granada, Valladolid, Guipuzcoa y Almería, espero me digan a la mayor urgencia los señores Delegados gubernativos y Alcaldes la cantidad que desean adquirir en sus respectivas localidades con objeto de hacer la debida distribución, debiendo tener presente que el pago de la cantidad que se asigne a los adjudicatarios se hará en la forma prevenida en el apartado e) de la Real orden de 19 de Enero último.

Valladolid, 21 de Marzo de 1924.—El General Gobernador-Presidente, *Luis Monravá*.

Num. 1.951

Brigada Sanitaria provincial de Valladolid

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos de la provincia para el sostenimiento de la Brigada Sanitaria en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 por haber sido prorrogados los presupuestos municipales del ejercicio de 1923-24, aprobado por la Junta administrativa en sesión del 15 del corriente.

PUEBLOS	Pesetas
Adalia	26
Aguasal	22
Aguilar de Campos	92
Alaejos	306
Alcazarén	95
Aldea de San Miguel	77
Aldeamayor San Martín	80
Almaraz de la Mota	19
Almenara de Adaja	33
Amusquillo	42
Arroyo	33
Ataquines	281
Bahabón	24
Baroial de la Loma	47
Barruelo	21
Becilla de Valderaduey	96
Benafarces	42
Bercero	90
Beroeruelo	19
Berrueces	60
Bobadilla del Campo	76
Booigas	24
Bocos de Duero	21
Boecillo	131
Bolaños de Campos	73
Brahojos	46
Bustillo de Chaves	22
Cabezón	92
Cabezón de Valderaduey	21
Cabreros del Monte	52
Campaspero	85
Campillo (El)	43
Camporredondo	50
Canalejas de Peñafiel	63
Canillas de Esgueva	48
Carpio (El)	213
Casasola de Arión	105
Castrejón	58
Castrillo de Duero	86
Castrillo-Tejeriego	81
Castrobol	31
Castrodeza	90
Castromembibre	31
Castromonte	93
Castro nuevo de Esgueva	55
Castroño	152
Castroponce	53
Castroverde de Cerrato	46
Ceinos de Campos	70
Cervillejo de la Cruz	32
Cigales	137
Ciguñuela	73
Cistérniga	88
Cogeces de Iscar	49
Cogeces del Monte	96
Corcos	65
Corrales de Duero	25
Cubillas de St. ^a Marta	41
Cuenca de Campos	78
Curiel	34
Encinas de Esgueva	60
Esguevillas de Esgueva	98
Fombellida	53
Fompedraza	30
Fontihoyuelo	27
Fresno el Viejo	134
Fuensaldaña	77
Fuente el Sol	29
Fuente Olmedo	29
Gallegos de Hornija	25

PUEBLOS	Pesetas
Gatón de Campos	49
Geria	56
Gomeznarro	37
Herrin de Campos	57
Hornillos	33
Isca	176
Laguna de Duero	127
Langayo	71
Lomoviejo	49
Llano de Olmedo	88
Manzanillo	17
Marzales	56
Matapozuelos	124
Matilla de los Caños	36
Mayorga	300
Medina del Campo	1058
Medina de Rioseco	592
Megeces	91
Melgar de abajo	48
Melgar de arriba	86
Mojados	144
Monasterio de Vega	44
Montealegre	61
Montemayor de Pililla	335
Moral de la Reina	64
Moraleja las Panaderas	29
Morales de Campos	36
Mota del Marqués	181
Mucientes	124
Mudarra (La)	23
Muriel	60
Nava del Rey	498
Nueva Villa las Torres	49
Olivares de Duero	55
Olmedo	489
Olmos de Esgueva	43
Olmos de Peñafiel	27
Padilla de Duero	38
Palacios de Campos	50
Palazuelo de Vedija	99
Parrilla (La)	77
Pedraja de Portillo (La)	91
Pedrajas de S. Esteban	249
Pedrosa del Rey	133
Peñafiel	436
Peñaflor de Hornija	81
Pesquera de Duero	99
Piña de Esgueva	59
Piñel de abajo	51
Piñel de arriba	27
Pobladura de Sotiedra	19
Pollos	100
Portillo	447
Pozal de Gallinas	67
Pozaldez	190
Pozuelo de la Orden	44
Puente Duero	25
Puras	14
Quintanilla de abajo	91
Quintanilla de arriba	61
Quintanilla del Molar	21
Quintanilla Trigueros	57
Rábano	62
Ramiro	23
Renedo de Esgueva	69
Roales	66
Robladillo	13
Rodilana	53
Roturas	17
Rubí de Bracamonte	65
Rueda	328
Saelices de Mayorga	47
Salvador de Zapardiel	30
San Cebrian de Mazote	38
San Llorente	52
San Martín de Valvení	54
San Miguel del Arroyo	138
San Miguel del Pino	25
San Pablo la Moraleja	36
San Pedro de Latarce	96
San Pelayo	22
San Roman de Hornija	69
San Salvador	20
St. ^a Eufemia del Arroyo	52
Santervás de Campos	61
Santibañez de Valcorba	36

PUEBLOS	Pesetas
Santovenia de Pisuegra	39
San Vicente del Palacio	53
Sardon de Duero	46
Seca (La)	311
Serrada	85
Siete Iglesias	110
Simancas	115
Tamariz de Campos	35
Tiedra	178
Tordehumos	116
Tordesillas	291
Torrecilla de la Abadesa	51
Torrecilla de la Orden	113
Torrecilla de la Torre	12
Torre de Esgueva	32
Torre de Peñafiel	26
Torrelobatón	120
Torrescárceles	46
Traspinedo	81
Trigueros del Valle	74
Tudela de Duero	448
Unión de Campos (La)	84
Urones de Castroponce	40
Urueña	70
Valbuena de Duero	82
Valdearcos	28
Valdenebro los Valles	61
Valdestillas	104
Valdunquillo	71
Valoria la Buena	96
Valverde de Campos	61
Vega de Ruiponce	69
Vega de Valdetrongo	63
Velascálvaro	62
Velilla	35
Velliza	77
Ventosa de la Cuesta	43
Viana de Cega	142
Viloria	45
Villabáñez	90
Villabarz de Campos	42
Villabrágima	110
Villacarralón	33
Villacid de Campos	59
Villaco	29
Villacreces	19
Villasper	19
Villafrales de Campos	68
Villafraña de Duero	37
Villafrechós	158
Villafuerte	51
Villagarcía de Campos	76
Villagómez la Nueva	46
Villalán de Campos	31
Villalar	112
Villalba de Adaja	28
Villalba de la Loma	28
Villalba de los Alcores	129
Villalbarba	47
Villalón de Campos	485
Villanueva de Duero	51
Villán de Tordesillas	25
Villanueva	110
Villanueva de Duero	75
Villanueva la Condesa	10
Villanuevalos Caballeros	59
Villanueva los Infantes	33
Villanueva San Mancio	49
Villardefrades	58
Villarmentero	28
Villasexmir	23
Villavaquerín	70
Villavellid	56
Villaverde de Medina	123
Villavieja del Cerro	79
Villavieja del Cerro	58
Wamba	67
Zaratán	176
Zarza (La)	58
Zorita de la Loma	12
TOTAL	20844

Valladolid, 18 de Marzo de 1924.
—El Gobernador-Presidente, *Luis Monravá*.

Núm. 1.952.

Sección provincial de Pósitos.

ANUNCIO

El señor Inspector general de Pósitos en virtud de las facultades que le otorga la ley de 23 de Enero de 1906 y el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto con fecha 17 del corriente, nombrar Agente recaudador ejecutivo, para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes, en los Pósitos de Laguna de Duero, Bobadilla del Campo y San Martín de Valvení a don Cecilio E. Carrascal Castrodeza, quien deberá realizar su gestión con arreglo a la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 con las modificaciones que establece el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Lo que se hace público por el presente en virtud a lo dispuesto en el citado Real decreto.

Valladolid, 18 de Marzo de 1924.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 979.

Benafarces.

Ordenanza formada por la Junta municipal de este término, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1924-25, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real, en su caso, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día 1.º de Abril próximo, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, cuanto si sólo com-

prende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con la preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes: personal y real del repartimiento; relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, las de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese sólo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el

tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declara-

ciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último del artículo 3.º de esta ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado e) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno de labor.	89'95
Por id. id. mular id.	121'26
Por id. id. asnal id.	59
Por id. id. lanar estante.	4'11

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente:

Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo.	TOTAL
Pesetas.		Pesetas.
Obreros del campo.	3	450
Oficiales albañiles.	4	600
Peones de albañil.	2	300
Demás artes u oficios.	4	600

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado e) del artículo 63 del Real decreto, referente a los locales dedicados a industria y comercio, y se calculará en líquido imponible que

corresponda con que figura en el Registro fiscal.

2.º El número de servidores, calculándose: por cada servidor menor de sesenta años, 100 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación de las utilidades que le correspondan; según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º Se estima en dos por ciento de la suma de las cuotas

de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del dos por ciento por partidas fallidas y el de cuatro por ciento por gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pen-

sión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 7 de Febrero de 1924.—El Secretario Sergio Vergara.—V.º B.º El Alcalde, Máximo Fernández.

Adición a la anterior Ordenanza.

El rendimiento medio por cada clase de terreno de este término municipal según cartilla evaluatoria de la Jefatura del Catastro, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de hortalizas, clase única.	469
Por id. de prados id.	264
Por id. de cereales, clase 1.ª	224
Por id. de 2.ª	125
Por id. de 3.ª	111
Por id. de 4.ª	98
Por id. de 5.ª	84
Por id. de 6.ª	70
Por id. de 7.ª	57
Por id. de 8.ª	57
Por id. de 9.ª	43
Por id. de 10.ª	43
Por id. de 11.ª	30
Por id. de 12.ª	24
Por id. de 13.ª	18
Por id. de viñas, clase única.	91
Por id. de eras, clase 1.ª	280
Por id. de 2.ª	229

Núm. 1.954.

Castrodeza.

Habiendo sido autorizado por el Delegado del partido para celebrar la elección de los Vocales el día que se designe, por el presente anuncio hago saber a todos los electores, tanto de la parte real como de la personal, que el día 23 del corriente tendrá lugar la elección de Vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento de Utilidades desde las nueve a las trece, en la Casa Consistorial, teniendo derecho a votar todos los vecinos y forasteros que se hallan incluidos en las listas para elegir seis de la parte real, de éstos, dos forasteros, y tres de la parte personal, para que en unión de los Vocales natos procedan a la estimación de utilidades.

Lo que hago público para general conocimiento.

Castrodeza, a 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Leonides González.

Núm. 1.939.

Pesquera de Duero.

Se anuncia la vacante del cargo de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento con el premio de cobranza del cuatro por ciento de las cantidades que recaude en el período voluntario. Los que la deseen solicitar dirigirán sus instancias a esta Corporación en el plazo de ocho días debiendo ofrecerse fiador abonado a satisfacción del Ayuntamiento.

Pesquera de Duero, 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Anselmo Diez.

Núm. 824.

Pozuelo de la Orden.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al art. 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y

facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado, y con la especificación determinada en los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración, en los casos de los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los arts. 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor.	89'95
Por id. id. mular de id.	121'26
Por id. id. asnal de id.	59
Por id. id. lanar.	4'11

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que siguen:

Labores del campo, tres pesetas diarias.

Obreros de industrias u oficios, seis pesetas diarias.

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en 250.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose a tal efecto a cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

Por razón de criados y demás individuos al servicio—como signo exterior—, se computarán las siguientes utilidades:

Por un criado de labranza 200 pesetas.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio se estimará en 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos o fechas de pego se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición o reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día veintisiete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Justo Cimas.—El Secretario interinc, J. Román.

Núm. 1.967:

Sardón de Duero.

El día 23 del actual, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial de esta

localidad la elección de Vocales electivos que con los Vocales natos han de constituir las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento sobre las utilidades en este término municipal.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Sardón de Duero, a 17 de Marzo de 1924.—El Presidente, Genaro Calvo.

Núm. 1.948.

Torrecilla de la Abadesa.

La Junta municipal de esta villa acordó la implantación del repartimiento general de Utilidades en sus dos partes real y personal, conforme establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el próximo ejercicio de 1924 a 25.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del referido Real decreto, quedan expuestas al público, por espacio de siete días, las relaciones de los contribuyentes de la parte real del repartimiento general de utilidades, así como la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real de referidos repartimiento y ejercicio.

Con el fin de proceder con el mayor acierto a la confección del tan repetido repartimiento general de utilidades se hace preciso que todos los contribuyentes presenten, durante el plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan y hayan de ser gravadas conforme a los artículos 32 al 36 y 38 del Real decreto referido relacionando con la debida separación las que obtengan por cada uno de los conceptos y en la forma que determina el artículo 64 del mismo Real decreto.

Lo que se anuncia en virtud de lo que previenen el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 8 de Noviembre de 1922 para conocimiento de todos y efectos consiguientes.

Torrecilla de la Abadesa, 15 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Amador Macías.

Núm. 1.955.

La Unión.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Cuñado Martínez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Cuñado Martínez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Cuñado Martínez, es hijo de de Vicente y de Gregoria, cuenta 40 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, sin señas particulares que le caractericen refiriéndose dichas señas a la época en que se ausentó.

En la Unión, a 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Octaviano Sevillano.

Núm. 1.910.

Villaciud de Campos.

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento que ha de completar la misma, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día nueve del mes actual, se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Ceferino Collantes Vega
» Teófilo Pardo Carlón
» Agapito Estrada Pardo
Villaciud de Campos, 15 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Silverio Gago.

Núm. 1.864.

Villalar de los Comuneros.

Don Teófilo Vidal Cacho, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo

80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las catorce y terminará a las diez y siete del día 23 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forateros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que hayan emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalar de los Comuneros, 13 de Marzo de 1924.—El Presidente, Teófilo Vidal.

Núm. 1.865.

Villalar de los Comuneros.

Don Perfecto Villamar Negro, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a

las nueve y terminará a las doce del día 23 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalar de los Comuneros, 13 de Marzo de 1924.—El Presidente, Perfecto Villamar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.916.

NAVA DEL REY

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa por viajar sin billete, Julio Blanco Caballero, de 30 años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural y residente últimamente en Valladolid, calle del Perú, cantina, esquina al Campo Grande, jornalero y con instrucción, a fin de constituirse en prisión en la Cárcel de este partido, cuyo paradero se ignora actualmente, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no

verificarlo será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura del expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Nava del Rey, a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Carlos Calamita.—El Secretario P. H., Fermín Martín.

Juzgados municipales.

Núm. 1.922.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en dicho Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por malos tratos de palabra a Julio Martín, contra Benito Lobo; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al demandante Julio Martín, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial el día veintisiete del corriente mes y hora de las diez y treinta de su mañana, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1.923.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de

faltas que se siguen en este Juzgado, por amenazas a Esperanza Rojo, contra Lucía Cuena Aparicio; ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley, a expresada denunciada Lucía Cuena Aparicio, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del corriente mes y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1.924.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por escándalo y blasfemias, contra Elvira Espinaco Santos; ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresada Elvira Espinaco Santos, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del corriente mes y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1.925.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por escándalo, contra Juan Manuel Sierra Lamadrid; ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado denunciado Juan Manuel Sierra Lamadrid, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juz-

gado, el día veintiocho del corriente mes y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a quince de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Domiciano Casado.



BOLETIN OFICIALES.

1.949.

El Sr. D. señor General Gobernador Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que lo deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 7 de Abril próximo a las diez y treinta horas.

Subsistencias.

Cebada, 1.000 quintales métricos.
Harina de 1.ª, 125 id.
Harina de todo pan, 500 id.
Leña, 450 id.
Paja, 1500 id.
Sal, 12 id.
Aceite engrase, 20 kilos.
Alfalfa seca, 100 quintales métricos.

Acuartelamiento.

Carbón de cok, 200 quintales métricos.
Carbón de encina, 150 id.
Leña, 350 id.
Petróleo, 108 litros.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos que serán de producción nacional, para ser admitidos deberán reunir las condiciones exigidas.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas, en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse, se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entiende que así lo aceptan.

Valladolid, 17 de Marzo de 1924.—El General Presidente, Vicente de Santiago.

109

Imprenta del Hospicio provincial